

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León

Habiéndose solicitado por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, con fecha de registro de entrada en este Consejo de 19 de Febrero de 1999, Informe preceptivo y Previo al amparo de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre. Posteriormente el 4 de marzo tiene entrada en este Consejo un texto del Anteproyecto, remitido por dicha Consejería, con modificaciones que afectan a tres apartados del articulado.

VISTO que en el escrito remisorio de la citada Consejería se solicita la tramitación por el procedimiento ordinario conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Desarrollo Regional, que en su sesión del día 3 de marzo de 1999, elaboró el oportuno Informe Previo, que fue debatido en la sesión plenaria del día 8 de marzo, aprobándose, previa votación, por mayoría.

Antecedentes

Como documentación complementaria al Anteproyecto de Ley se han recibido en el Consejo:

- Informe de la Dirección General de Tributos y Política Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda.
- Informe de la Asesoría Jurídica General de la Junta de Castilla y León.
- Informe de la Unidad de Normativa, Procedimiento y Organización de la Consejería de Economía y Hacienda.

Asistieron en representación de la Consejería de Economía y Hacienda la Jefa de Servicio de Gestión Tributaria, y el Coordinador en la Dirección General de Tributos y Política Financiera, para informar sobre el contenido del Anteproyecto.

La Exposición de Motivos recoge los Antecedentes normativos que afectan al Anteproyecto de Ley que se informa. En concreto la Ley 4/1985, de 21 de junio, General de Tasas de la Comunidad, sustituida posteriormente por la Ley 7/1989, de 9 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Hace referencia asimismo a la Sentencia del Tribunal Constitucional número 185/1995, de 14 de diciembre, que declaró la inconstitucionalidad parcial de la Ley de Tasas y Precios Públicos del

Estado. Los argumentos utilizados por el Tribunal Constitucional afectan al concepto de tasa y pueden ser aplicables a la Ley 7/1989, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.

Posteriormente la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, realiza una nueva modificación parcial de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, que hace preciso revisar la regulación contenida en nuestra Ley de Tasas y Precios Públicos.

En la misma exposición de motivos se alude a la necesidad de revisar los aspectos jurídicos, formales, cuantitativos y estructurales con el fin de ajustar la normativa a las actuaciones que desarrolla en la actualidad la Administración, revisando asimismo las tarifas.

Hace por último referencia a que esta Ley debe ser el inicio de una modernización general y una mejora sustancial en la gestión de estos importantes ingresos de derecho público de la Comunidad de Castilla y León.

La Ley se estructura en diez Títulos, que contienen 171 artículos, una Disposición Adicional; tres Disposiciones Transitorias; una Disposición Derogatoria y una Disposición Final.

Observaciones Generales

La Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, que modifica parcialmente la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, tomando buena nota de la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre, ha introducido dos sustanciales y significativas matizaciones respecto a la situación anterior:

Vuelve a considerar que la utilización del dominio público constituye un supuesto cuya realización origina el pago de una tasa, y no de un precio público.

Establece que la prestación de servicios o la realización de actividades de régimen de derecho público solo origina el pago de un precio público cuando sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados (si no son solicitadas de modo voluntario tienen la consideración de tasas), pudiéndose también prestar dichos servicios por parte del sector privado.

El CES valora positivamente la modificación conceptual introducida en el Anteproyecto de Ley que se informa que es fiel reflejo de la mencionada reforma de la LOFCA.

Cualquier prestación económica impuesta o establecida por la Administración sólo podrá revestir la forma de precio público cuando tales actividades sean prestadas efectivamente y en igualdad de condiciones con la iniciativa privada. En particular, toda la imposición que recaer sobre actividades realizadas en el dominio público está sometida al principio de reserva de Ley, no pudiendo gravarse con precio público. Este principio de reserva de Ley es requisito imprescindible para la validez de las denominadas por el Tribunal "prestaciones patrimoniales de carácter público".

Una novedad importante del Anteproyecto es que incluye un catálogo completo de las tasas de la Comunidad.

Observaciones Particulares

Primera.- El artículo 2 establece el régimen normativo de las tasas y los precios públicos diferenciando ambos conceptos, mientras en la Ley 7/1989, de 9 de noviembre, se establecían las mismas fuentes normativas para ambos.

Con ello se adapta la norma al contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional.

Segunda.- El artículo 3 del Anteproyecto, "Régimen Presupuestario", resulta en relación a la Ley 7/1989, más preciso, ya que establece que el rendimiento recaudatorio se aplicará íntegramente al presupuesto que corresponda (se entiende que a la Consejería gestora en cada caso) y no a cubrir los gastos generales de la Comunidad.

Tercera.- En materia de responsabilidad, artículo 5 del Anteproyecto, el texto se remite a la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León

Cuarta.- La definición de tasa cambia de manera sustancial, al considerarse como hecho imponible la utilización del dominio público de la Comunidad, además de la prestación de servicios y la realización de actividades por la Administración de la Comunidad.

Quinta.- El resto del Anteproyecto se diferencia sustancialmente de la Ley vigente debido básicamente a que recoge una a una todas las tasas de la Comunidad, mientras la Ley hacía una regulación general aplicable a todas ellas.

Por ejemplo, el hecho imponible, que en la Ley 7/1989 se regulaba en el artículo 8, en el Anteproyecto aparece explicitado cuando se define cada una de las tasas.

Sexta.- El artículo 8.2 recoge la posibilidad, que no existe en la Ley vigente, de designar sustitutos del contribuyente.

Séptima.- El artículo 10.2 "Devengo" establece como novedad el modo de devengo de la tasa cuando se trate de un servicio o actividad sucesivo o ininterrumpido.

Octava.- En el artículo 11.2 se incluye una referencia a la cuota de las tasas por la utilización del dominio público.

Novena.- En el artículo 12 se prevé el desarrollo reglamentario del procedimiento de gestión, liquidación y recaudación de las tasas de la Comunidad.

Décima.- El Anteproyecto incluye como novedad un artículo sobre infracciones y sanciones (artículo. 15), indicando que se regirán por la normativa tributaria general.

Undécima.- El Título III "Precios Públicos" regula este ingreso público y modifica el concepto recogido en la Ley vigente, en el sentido de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la utilización del dominio público.

Duodécima.- Sustitución de "Administración y recaudación" por "administración y cobro".

Decimotercera .- Artículo nuevo "obligados al pago".

Decimocuarta.- El Anteproyecto sustituye la sujeción de las funciones de administración y cobro de los precios públicos a la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León y demás normas que resulten de aplicación, y subsidiariamente la legislación estatal en la materia, por un desarrollo reglamentario del citado procedimiento de administración y cobro.

Decimoquinta.- Desaparecen en la norma los efectos timbrados como medio de pago de las tasas y los precios públicos.

Decimosexta.- Como principales novedades derivadas de la modificación del concepto de precios públicos cabe mencionar:

a) Transformación en tasa de los anteriores precios públicos:

- Boletín Oficial de Castilla y León.
- Precios públicos de Museos.

b) Tasas de nueva creación:

- Tasa por actuaciones administrativas en materia de juego.
- Tasa por actuaciones administrativas en materia de radiodifusión sonora.
- Tasa por aprovechamiento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras.
- Tasa por servicios administrativos de carácter General en el ámbito de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
- Tasa por servicios administrativos en materia medioambiental.
- Tasa por servicios en materia de vías pecuarias.
- Tasa por actuaciones administrativas en materia de especies protegidas.
- Tasa por actuaciones administrativas en materia de protección ambiental y control de actividades potencialmente contaminantes.
- Tasa por servicios sanitarios, que se estructura en cinco grandes apartados: Ordenación sanitaria; ordenación farmacéutica; prevención de la Salud; y Emisión de certificados.
- Tasa por exámenes de habilitación como Guía de Turismo.

c) Tasas resultantes del reagrupamiento de otras tasas anteriores.

- Tasa por actuaciones y servicios en materia de vivienda.
- Tasa por servicios administrativos en materia de transportes por carretera.
- Tasa por actuaciones administrativas en materia de caza.
- Tasa por actuaciones administrativas en materia de pesca.

- Tasa por dirección e inspección de obras, que está configurada actualmente de manera distinta en tres Consejerías: Agricultura y Ganadería; Fomento; y Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

d) Tasas resultantes del desglose de otras tasas anteriores.

1.- Tasa por reconocimientos y autorizaciones (actual).

1.1.-Tasa en materia de asociaciones.

1.2.-Tasa por servicios administrativos en materia de espectáculos y actividades recreativas.

2.- Tasa por servicios sanitarios (actual).

2.1.- Ordenación sanitaria.

2.2.- Ordenación farmacéutica.

2.3.- Prevención de la salud.

2.4.- Protección de la salud

2.5.- Emisión de certificados.

Decimoséptima.- Como mejoras técnicas al Anteproyecto se proponen las siguientes:

17.1.- Artículo 1: añadir un nuevo apartado que sería el siguiente: "5: esta Ley será de aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y su ámbito objetivo se circunscribe a la utilización del dominio público de ésta y a los servicios y funciones prestados por sus organismos públicos y demás entidades dependientes de la misma".

17.2.- Artículo 13: deberían especificarse los medios de pago y modos de extinción de la deuda pública.

17.3.- Artículo 17: donde dice "el establecimiento de modificación ...", debería decir "el establecimiento, modificación y supresión ...".

Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- Este Consejo considera inapropiado el envío de forma incompleta de este Anteproyecto de Ley y sobre el que, con posterioridad a su envío, se han realizado por la Consejería remitente modificaciones de las cuáles la Comisión de Trabajo responsable de la elaboración de este Informe no llegó a tener conocimiento formal, trasladándose, por tanto, directamente al Pleno su análisis y elaboración de propuesta con sólo un día hábil para su estudio.

Dada la relevancia de este Anteproyecto por sus contenidos y por el número de personas a las que afecta, debería haberse tramitado con un mayor plazo de tiempo para la elaboración del Informe Previo, lo que hubiese permitido un estudio más pormenorizado y una mayor facilidad en la búsqueda de un consenso sobre la redacción del informe.

Segunda.- El CES considera adecuada la aprobación de una Ley de Tasas y Precios Públicos como la que se informa para adaptar la normativa vigente al contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional ya mencionada en este Informe.

Tercera.- El CES estima de interés conocer las memorias económicos-financieras de las diferentes Consejerías gestoras de las tasas, con el objetivo de poder comparar las previsiones de ingresos tributarios de dos anualidades y diferenciar qué parte proviene de una subida de cuotas y cuál de una mejor gestión recaudatoria.

Cuarta.- La inclusión en el Anteproyecto de un catálogo completo de las tasas de la Comunidad, debería, a juicio del CES, ir acompañada de un Anexo conteniendo los códigos identificativos de las tasas.

Quinta. - Debería considerarse con carácter general la posibilidad de exención total o parcial de las tasas por la utilización del dominio publico de la Comunidad Autónoma de Castilla y León cuando se trate de actividades con una marcada finalidad social o de interés público, en ambos casos sin ánimo de lucro.

Sexta.- Que se proceda a la unificación de la cuantía de las tasas entre las diferentes Consejerías por un mismo acto administrativo.

Valladolid, 8 de marzo de 1999

Vº Bº

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo. Pablo A. Muñoz Gallego

Fdo. Alicia Matías Fernández

Voto Particular que formula el Grupo Sindical U.G.T. contra la emisión de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León

Voto particular que presenta la representación de la Unión General de Trabajadores en el Consejo Económico y Social de Castilla y León, al Borrador del Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

La representación de la U.G.T. de Castilla y León, solicita la retirada del Borrador del Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, en base a lo siguiente:

a) Incumplimiento del artículo 35.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León, ya que no fue remitido en su totalidad el texto del borrador, así como la documentación técnica que ha servido para su elaboración.

b) El desconocimiento del texto definitivo, nos impide cumplir responsablemente las competencias que tanto la Ley de Creación como el Reglamento del propio Consejo, nos confieren.

Por lo tanto no entramos a valorar los contenidos del Borrador del Proyecto de Ley, ya que carecemos de los elementos necesarios e imprescindibles para emitir las conclusiones y recomendaciones al Informe.

Desde la U.G.T. entendemos que las funciones encomendadas al Consejo Económico y Social por las Cortes de Castilla y León, son cada vez más importantes y más conocidas por la sociedad castellano-leonesa, por lo cual no comprendemos que desde la Administración Autónoma se solicite, el Informe Previo Preceptivo sin que se remita la documentación oportuna.

Fdo.: Luis Mariano Carranza Redondo
Miembro del Consejo Económico y Social de Castilla y León
En representación de la Unión General de Trabajadores